REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1836

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael León Valdez, Rafael Guillermo de los Santos Valdez y Félix Tavárez Santana, actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), representado por PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 12:21 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús y Bienvenido Graciano.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por PER4 mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 2:31 pm. en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Pedro R. Salazar Ramos.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, representado por PER5 mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2023 a las 4:20 pm. en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lic. Armando Desiderio Arias Polanco y Dr. Edgar Sánchez Segura.

5. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. El señor PER1 prestó labores como maestro de básica en la escuela primaria Uruguay desde el 20 de febrero de 1981 hasta el 26 de septiembre de 1989; de igual manera, se desempeñó como maestro de básica en la escuela Salomé Ureña desde el 1 de enero de 1998 hasta julio de 2003. Posteriormente, fue pensionado mediante el decreto núm. 431-02 de fecha 7 de junio de 2002.

7. En fecha 1 de octubre de 2013, el señor PER1 ingresó a prestar servicios como técnico abogado para el Ministerio de Educación (Minerd).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

8. Mediante certificación de fecha 9 de octubre de 2019 la directora general de Recursos Humanos del Ministerio de Educación (Minerd) hizo constar que en el sistema se encuentra registrada la desvinculación del señor PER1 de fecha 25 de abril de 2019, por abandono del cargo.

9. Mediante comunicación de fecha 2 de julio de 2019 dirigida a la directora de pensiones y jubilaciones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), el señor PER1 solicitó el pago de su pensión y la indexación de los salarios de los meses de mayo y junio del año 2019.

10. Sustentado en el formulario de reactivación de pensión núm. RA-3443, emitido por el Ministerio de Hacienda, el señor PER1 solicitó la reactivación de su pensión mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2019 dirigida a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, solicitud desestimada en fecha 26 de agosto de 2019.

11. En fecha 4 de diciembre de Dirección de Jubilaciones y Pensiones del Estado realizó la transferencia de expedientes y documentación correspondientes a los pensionados traspasados al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), institución que emitió la certificación núm. DGJP-2021-05164, haciendo constar el monto de la pensión que recibe el señor PER6

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

12. No conforme con la actuación de la administración, el señor PER1 interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd) y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGPJ), así como a sus respectivos incumbentes, en procura de que se ordenara el pago de los salarios dejados de percibir desde el 24 de abril de 2019 y el pago del 90% del último salario devengado, por concepto de pensión, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 06 enero de 2022, por el señor PER4 en contra del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRAL (INABIMA), y su director PER7 el MINISTERIO DE HACIENDA y su ministro PER8 MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), el ex ministro PER9 y el señor JUAN director de la Director General de Jubilaciones y pensiones (DGJP), por haber sido incoado conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ORDENA a al NSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA) y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), realice el reajuste del monto de la pensión que le corresponde al señor PER4 conforme al 90% por ciento de la suma de RD$66,000.00, los pagos retroactivos desde 02 de julio 2019 hasta la fecha de la presente sentencia, así como la responsabilidad del pago de la misma una vez sea reajustada. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publica en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema de Seguridad Social Dominicano, en su artículo 43, y al artículo 170 de la Ley 451-08, y al artículo 1 y 11 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones del INABIMA**. Segundo medio**: Falta de motivación. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio**: Falta de ponderación de documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

14. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

15. En su memorial de defensa, la parte correcurrida PER1 plantea los siguientes incidentes: a) nulidad del acto núm. 1911/2023 de fecha 14 de septiembre de 2023, por violación de los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil; b) inadmisibilidad del recurso de casación alegando que ha sido interpuesto transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

16. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la excepción de nulidad

17. La excepción de nulidad se fundamenta en el hecho de que el recurso de casación no fue notificado en manos del señor PER1 ni en su domicilio real, en franca violación de lo dispuesto en los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 y 68 del Código de Procedimiento Civil.

18. El párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…

19. En ese sentido, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

20. Que, si bien es cierto que la notificación debe ser hecha de conformidad con los requisitos establecidos en la ley a pena de nulidad, no es menos incuestionable que al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 *Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público;* lo cual es respaldado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 en el

sentido de que ninguna nulidad (de fondo o formal) podrá ser pronunciada si quien la propone no prueba el agravio que ha sufrido con ella.

21. Así las cosas, esta Tercera Sala ha constatado que a pesar de que la sentencia impugnada no fue notificada en manos de la parte correcurrida, la notificación cumplió su cometido en vista de que el señor PER1 tuvo conocimiento del recurso que nos ocupa, lo que le permitió constituir abogado para producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad su derecho de defensa; por lo que en aplicación de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* derivada del referido artículo 37 de la Ley núm. 834-78, procede el rechazo de la excepción de nulidad y así se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

23. En ese contexto, el artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

24. Como presupuesto de esta decisión debe indicarse que cuando se advierte la existencia de varios actos de notificación de la sentencia recurrida en casación, el cómputo del plazo para la interposición de dicha vía recursiva comienza a partir de la primera notificación válida de la sentencia que se impugna.

25. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra depositado el acto núm. 355/2023, de fecha 28 de julio de 2023, instrumentado por Franklin Ricardo Tavarez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, haciendo constar que se ha trasladado "SEGUNDO: a la avenida Máximo Gómez que es donde están las oficinas del instituto nacional de bienestar magisterial (Inabima) y una vez allí hablando personalmente con Félix Tavarez quien me dijo ser abogado de mi requerido, persona con calidad y capacidad para recibir actos de esta

naturaleza LE NOTIFICO A MIS REQUERIDOS, A CADA UNO Y POR SEPARADO copia íntegra de la sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00219 DE fecha 17 de abril del año 2023, evacuada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo ...” (sic).

26. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora correcurrida demostró haber puesto en conocimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

27. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, es decir, en el edificio que aloja las oficinas del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima), dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

28. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 28 de julio de 2023, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de julio de y finalizaba el 28 de agosto de 2023.

29. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2023, es decir luego de transcurrir el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede acoger el incidente examinado y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01861
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima)
Recurrido: PER1 y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (Inabima) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00219 de fecha 17 de abril de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/M89D-I9FD-I1DG-RGOC